



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSOS DE REVISIÓN:
355/2023 y 356/2023 Acumulados.

RECURRENTE(S):
**TESORERA Y NOTIFICADORA
EJECUTORA ADSCRITA, AMBAS DEL
MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN, ESTADO
DE MÉXICO.**

TERCERO(S) INTERESADO(S):
[REDACTED]

**TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL ÓRGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

Toluca, Estado de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número **355/2023 y 356/2023 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por la **TESORERA Y NOTIFICADORA EJECUTORA ADSCRITA, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el Juicio Fiscal **55/2022**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, Sistema para el Registro de Promociones, Correspondencia (SIREPROC), [REDACTED] por

su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **TESORERA Y NOTIFICADORA EJECUTORA, AMBAS DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN, MÉXICO**, en la que señaló como acto impugnado el mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós determinó a su cargo un crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de responsabilidad administrativa resarcitoria, actualización y gastos de ejecución.

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual declaró la invalidez del acto controvertido ordenando a las autoridades demandadas a *“...dejar sin efecto el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se requiere el pago del crédito fiscal determinado mediante la resolución dictada en el expediente número [REDACTED] [REDACTED], de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**; además de realizar los trámites necesarios para efecto de no seguir requiriendo el crédito fiscal, al haber prescrito...”*. (Sic).



TERCERO. Inconformes con la anterior determinación, mediante escritos presentados el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, Sistema para el Registro de Promociones, Correspondencia (SIREPROC) de este Órgano Jurisdiccional, la Tesorera Municipal y la Notificadora Ejecutora adscrita, ambas de Jocotitlán, Estado de México, promovieron Recursos de Revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes.

CUARTO. Mediante acuerdo de **veintitrés de marzo de este año**, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite los Recursos de Revisión promovidos, designando como ponente a la Magistrada **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó la acumulación de los expedientes 355/2023 al 356/2023, toda vez que se trata de asuntos análogos; asimismo, ordenó correr traslado a los terceros interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha **quince de junio de la presente anualidad**, la Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de este Tribunal remitió los autos del juicio fiscal 55/2022 a esta Primera Sección de la Sala Superior para la substanciación de los recursos de revisión citados al rubro.

SEXTO. Mediante proveídos de **dieciocho, diecinueve y veinticinco de abril de este año**, la Presidencia de la Primera

Sección de la Sala Superior, hizo constar que los terceros interesados ([REDACTED], la Tesorera Municipal y la Notificadora Ejecutora adscrita, ambas de Jocotitlán, Estado de México) no desahogaron la vista concedida; en tanto que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad, si se apersonó con esa calidad a los medios de defensa, en consecuencia, por certificación secretarial se ordenó turnar el expediente a la Magistrada ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión citados al rubro, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así como 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Los recursos de revisión números **355/2023 y 356/2023 Acumulados**, son procedentes en contra de la sentencia de **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de



este Órgano de Legalidad, dentro de los autos del expediente del juicio fiscal **55/2022**, en términos del numeral 285, fracción IV del Ordenamiento en consulta.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los preceptos 230, fracción II, 232 y 286 del Código Adjetivo en la Materia, los recursos de revisión fueron interpuestos por la parte legítima, es decir, por las autoridades demandadas en el juicio de origen.

CUARTO. Los recursos fueron presentados oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **trece de marzo** y feneció **el día veintitrés del mismo mes y año**, pues al respecto deben descontarse los días once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo de este año, **al ser sábados y domingos e inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como del Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para este año; de ahí que si los escritos de expresión de agravios fueron presentados a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, Sistema para el Registro de Promociones, Correspondencia del TRIJAEM (SIREPROC), el día **veintidós de marzo del año en curso**, es patente que se presentaron oportunamente.

QUINTO. En los recursos de revisión 355/2023 y 356/2023 Acumulados, las autoridades recurrentes aducen como agravios esencialmente los siguientes:

1. El A quo omitió realizar el análisis de los argumentos expresados en la contestación de demanda en los que señaló que la última notificación legalmente realizada a [REDACTED] [REDACTED] del crédito fiscal exigido fue el diecisiete de diciembre de dos mil quince así como la valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio fiscal 55/2022 al momento de emitir la sentencia recurrida.
2. El Magistrado de Primera Instancia no analizó el criterio jurisprudencial emitido por Nuestro Máximo Tribunal bajo el rubro *“DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS”*, en atención a que la deuda revestía el carácter solidario tal como lo determinó el Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad, en la resolución de trece de noviembre de dos mil catorce.
3. La sentencia recurrida no consideró la Tesis Aislada intitulada *“SOLIDARIDAD PASIVA. INDIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEL ACCREDOR”*, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a pesar que en el caso existía una solidaridad pasiva en la deuda del crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



4. La interrupción del procedimiento administrativo de ejecución obedeció a la pandemia del virus SARSCoV2 (COVID-19), en la que por decreto del Ejecutivo Federal se suspendieron plazos y términos en aras de salvaguardar el interés general.

SEXTO. Los agravios sintetizados con antelación resultan por una parte inoperantes y por otra, fundados pero insuficientes para cambiar el sentido del fallo que se revisa.

En efecto, la primera parte del agravio marcado con el numeral uno es inoperante porque las autoridades demandadas, alegan dogmáticamente que el Juzgador natural no realizó una valoración de las pruebas aportadas por las partes en el juicio fiscal 55/2022, sin embargo, conforme al principio general del derecho el que afirma está obligado a probar, por ello, no basta que los recurrentes señalen que en autos existen medios de convicción que sustentan su pretensión y no fueron ponderados en el fallo dictado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, sino que, tienen la obligación de indicar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refieren, situación que en la especie no aconteció¹.

¹ Sustenta lo expuesto, el criterio de Jurisprudencia emitido por Nuestro Máximo Tribunal, que se cita a continuación:

"Registro digital: 2012329

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (I Región)8o.5 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.

De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además,

Sin embargo, la parte final del agravio marcado con el numeral es fundado pero insuficiente porque si bien la Sala de origen realizó el cómputo de la prescripción tomando como base la notificación realizada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, cuando lo cierto es que el plazo empezó a correr a partir de que el Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad, declaró firme el crédito determinante, tal circunstancia no cambia la declaración de prescripción del crédito fiscal pues conforme a lo dispuesto por el precepto 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios², el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible, y en el caso, el crédito fiscal quedó firme el diez de marzo de dos mil diecisiete y las gestiones que realizó el Tesorero de Jocotitlán, México, para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución ocurrió hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, lo que evidentemente refleja una inactividad atribuible a la Tesorería de ese Municipio ya que dejó trascurrir cinco años cinco meses sin realizar el proceso de cobro a partir de que el citado Órgano Superior le dio instrucciones en tal sentido por lo que ocasionó la prescripción cuyo cobro pretende mediante el referido procedimiento administrativo de ejecución.

Es así porque, del contenido literal del precepto legal invocado, se desprende que las facultades de la autoridad exactora

*en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. **Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes**".*

²



para el cobro de un crédito fiscal se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; y los supuestos por los que se interrumpe ese término que son las siguientes:

- a) Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

- b) Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, esta hipótesis puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.

- c) Cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

Bajo esa premisa, el Tesorero del Municipio de Jocotitlán, México, contaba con un plazo de cinco años para exigir al accionante el pago de la cantidad inicial de [REDACTED]

[REDACTED] que transcurrió a partir de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete fecha en que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, notificó a ese Ayuntamiento que la resolución emitida en

el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio [REDACTED] tiene fuerza ejecutiva y por ende, se encontraba en posibilidad de iniciar la ejecución y cobro del crédito fiscal citado, sin embargo, la gestión de cobro³ se realizó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós mediante el mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED], es decir, cinco años cinco meses después de que el crédito fuera exigible.

El agravio identificado con el número dos es fundado pero insuficiente, porque si bien el A quo no analizó el criterio jurisprudencial emitido por Nuestro Máximo Tribunal identificado bajo el rubro “*DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS*”, expresado en la contestación de la

³ Lo anterior, en armonía con la Jurisprudencia emitida por Nuestro Máximo Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“Registro digital: 161028

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1412

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción...”.



demanda por las autoridades demandadas ahora recurrentes, tal circunstancia no varía el criterio que se sustenta en la sentencia recurrida y en todo caso refleja la improcedencia de la acción de cobro que pretende ejecutar la Tesorería del Ayuntamiento de Jocotitlán, México, en contra de [REDACTED] pues bajo el supuesto de que el crédito fiscal determinado en [REDACTED] [REDACTED], por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tuviera el carácter de solidario, es un hecho reconocido por las propias recurrentes que ese adeudo fue cubierto y garantizado mediante el mandamiento de ejecución y embargo en contra de uno de los deudores solidarios, hecho que conforme al criterio de jurisprudencial extingue la deuda en su totalidad como se aprecia del texto, al expresar en la deuda solidaria que cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la misma y el pago hecho por uno de ellos extingue la deuda en su totalidad, generando para quien lo realizó el derecho de repetir contra los diversos deudores solidarios.

De lo anterior, es factible concluir que si como lo reconocen las propias recurrentes en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho requirieron y ejecutaron el pago del adeudo solidario a uno de los deudores como es [REDACTED] tal hecho extingue la deuda del resto de los deudores solidarios.

Igual suerte corre el agravio expresado por las revisionistas en el número tres para calificarlo como fundado pero insuficiente pues como ya se señaló, el Magistrado Regional no analizó en el fallo reclamado los argumentos esgrimidos así como la Jurisprudencia

con el rubro “*SOLIDARIDAD PASIVA. INDIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEL ACCREDOR*”, de cuyo estudio se advierte su similitud con el que ya fue estudiado por este Órgano Revisor en el apartado anterior y que en esencia se refiere a las características del pago de un adeudo solidario en el que no puede demandarse el adeudo de manera mancomunada, y en específico, el que el pago hecho por un deudor solidario extingue la obligación de las demás obligaciones solidarias, por lo tanto, se reitera que en la especie las recurrentes reconocen haber requerido y ejecutado mediante el procedimiento administrativo de ejecución al deudor solidario a trabar embargo en los bienes de [REDACTED] lo que como ya se indicó, extingue el crédito fiscal y solo da derecho a quien lo haya pagado a repetir en contra de los restantes deudores solidarios, por lo que en tal caso la pretensión del cobro a través de otro procedimiento administrativo de ejecución es improcedente.

Bajo estas circunstancias también es factible considerar la prescripción del crédito fiscal que se pretende cobrar a [REDACTED] [REDACTED] porque el requerimiento de pago a través del mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se realizó fuera del plazo legal que establece el invocado dispositivo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es decir, cinco años, cinco meses después de que el crédito fuera exigible.

Finalmente, el agravio marcado con el numeral cuatro es fundado, pues con motivo de la contingencia originada por la pandemia del virus SARSCoV2 (COVID-19), el Ejecutivo Federal



emitió diversos decretos mediante los cuales suspendió los plazos y términos procesales, pero improcedente porque en términos del numeral 18 del Código Financiero del Estado de México y Municipios⁴, sus disposiciones son de aplicación estricta lo que impide su interpretación en otro sentido dado que los decretos aludidos se refieren a la interrupción de plazos y términos procesales no a cuestiones sustantivas como lo es la facultad de la autoridad exactora para realizar el cobro de un crédito fiscal.

A la luz de las consideraciones esgrimidas, con fundamento en lo dispuesto por el precepto 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitida en el juicio fiscal 55/2022.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, devuélvase el expediente del juicio fiscal 55/2022, a la Séptima Sala

⁴ "Artículo 18.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones".

Regional de este Órgano de Legalidad, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al tercero interesado y por oficio a las autoridades demandadas en su carácter de terceros interesadas; así como a la Magistrada de la Sala de origen.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Magistrados Dr. Luis Eduardo Gómez García, Claudio Gorostieta Cedillo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS